

BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO

DE LA

DIÓCESIS DE SEGOVIA.

La publicación de este Bolerín tendrá lugar los días que S. E. I. lo determine y las necesidades del servicio lo exijan.

SUMARIO.—Peregrinación nacional obrera a Roma.—Reparación de Templos.—Anuncio de subasta para las obras que se han de ejecutar en el de Milagros.—Célebre causa matrimonial.—Colectas con motivo de la peregrinación obrera a Roma.—Nombramientos.—Necrelogía.

OBISPADO DE SEGOVIA.

PEREGRINACIÓN NACIONAL OBRERA Á ROMA.

S. E. Illma. después de haber pasado un día en Lourdes y haber orado ante la milagrosa imagen de la Virgen Santísima y visitado aquella Basílica que tantas preciosidades encierra y en la que tantos exvotos comtempla el piadoso viajero, que tiene la dicha de penetrar en aquel sagrado recinto, llegó á Roma con toda felicidad en la mañana del día 14 de

los corrientes, algún tanto molestado de su largo viaje, hospedándose en el Colegio Pío Latino Ámericano, dirigido por los RR. PP. Jesuitas, en el que tienen alojamiento muy cómodo algunos otros Prelados españoles entre ellos el Exemo. Sr. Obispo de Tarazona.

Los peregrinos de Segovia llegaron sin novedad á la Ciudad Eterna, pues no tuvieron que lamentar en Valencia los atropellos de que otros peregrinos fueron víctimas, por haber sido los primeros que ingresaron en el vapor que había de conducirles á Civita-Vecchia.

Demos gracias á Dios Nuestro Señor y á la Virgen Santísima de la Fuencisla, Patrona de Segovia y de su tierra, por este especial y notabilísimo beneficio.

Segovia 23 de Abril de 1894.—Lic. Luis Dueñas, Canónigo, Secretario.

JUNTA DIOCESÁNA DE CONTRUCCIÓN Y REPARACIÓN DE TEMPLOS DE SEGOVIA.

ANUNCIO DE SUBASTA.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 3 de Marzo último, se ha señalado el día 22 del próximo mes de Mayo á la hora de las doce de la mañana, en el Palacio Episcopal de esta Ciudad, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del Templo Parroquial de Milagros, de esta Diócesis, Provincia de Burgos, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de nueve mil cuatrocientas noventa y siete pesetas y treinta y un céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instrucción publicada con fecha 9 de Junio de 1877 en el Boletín Oficial Eclesiástico de la Diócesis, ante esta Junta Diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, calle de los Desamparados número 20, para conocimiento del público, los planos, presupuesto, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente como garantía pora tomar parte en esta subasta, la cantidad de cuatrocientas setenta y cinco pesetas, en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha Instrucción.

Segovia 46 de Abril de 1894.—El Presidente de la Junta, Dr. José Cardeñoso Monge, Gobernador Eclesiástico. S. P.

MODELO DE PROPOSICIÓN.

D. N. N., vecino de.... enterado del anuncio publicado con fecha..., de.... último, y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras del Templo Parroquial de Milagros, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con extricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Fecha y firma del proponente.)

Nota. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra, por la que se comprometa el proponente a la ejecución de las obras.

CELEBRE CAUSA MATRIMONIAL.

Lo es, sin duda alguna por su importancia canónica la que

tuvo lugar en Barcelona en el año 1881, y sobre la cual se han pronunciado seis sentencias consecutivas. Expendremos compendiosamente la substancia del hecho antes de fijarnos en la resolución definitiva que se ha dado en este mismo año en la Sagrada Congregación del Concilio.

Un joven, natural de Barcelona y residente, en la próxima villa de Gracia, vivió algunos años en unión ilegitima con una joven de esta última población. Nacieron de ese contubernio ilicito dos hijos, que murieron antes que el padre, y una hija, que vive aun. Más habiendo caido enfermo el mencionado joven, y llamado el Párroco para administrarle los últimos Sacramentos, no solamente se hallaba bien dispuesto para recibir el Santo Viático, sino que, para resarcir los daños que: podrían sobrevenir á la hija y á la madre, manifestó al Rárroco su deseo, de contraer ligitimo matrimonio antes de expirar. El Sr. Párroco cumplió perfectamente con todas las prescripciones del Derecho, y presenció la celebración del matrimonio. Mas al consignar el acto por escrito, le llamó la atención la identidad del apellido paterno del esposo y el materno de la esposa, y pregunto con insistencia lo que ya había preguntado antes: si: existia vineulo, de consanguinidad: entre los contrayentes. Respondieron los padres de la joven que, aunque, si habia entre ellos algún parentesco; no eran consangineos en el grado en que se prohibe el matrimonio. Para salir de dudas se inspeccionó el árbol genealógico de la familia, y de este examen resultaba que verdaderamente eran consangineos en cuarto grado y en linea igual: Inmediatamente acude el Párroco al Provisor, y obtiene la dispensar del impedimento; más; cuando volvió á la cabecera del enfermo para legalizar el matrimonio, le encontró en tales condiciones y tan próximo á expirar, que no podia proferir una sóla palabra para manifestar nuevamente_su consentimiento; únicamente se le oía prorrumpir en suspiros, algo más profundos que de ordinario.

Así las cosas, el asunto no dejaba de revestir gravedad con respecto á la validez del matrimonio; pero se complicó más todavia cuando, después de la muerte del esposo, se descubrió que el parentesco en cuestión no era de cuarto grado en línea igual, sino en línea desigual; es decir, tercero con cuarto. Más aún: habiéndose preguntado al Sr. Provisor si, al conceder la dispensa del cuarto grado, entraba en su intención dispensar también en cuarto desigual, respondió que su intención había sido dispensar única y exclusivamente el

cuarto grado, y no el cuarto con tercero.

En consecuencia à esos incidentes tan extraños, sué presentada la cuestión á la Curia episcopal de Barcelona á instancias de la madre del difunto, que había sido siempre hostil á celebración de ese matrimonio. Y, en efecto, el 21 de Junio de 1881 se pronunció sentencia en aquella Curia, en que se declaraba nulo dicho contrato matrimonial. La esposa y el defensor del vinculo apelaron de esta sentencia al Tribunal Metropolitano de Tarragona, que dió por resultado la confirmación de la misma sentencia en 24 de Diciembre de 1885. Llevada la causa en tercera instancia á la Nunciatura Apostólica. de Madrid, y discutida la cuestión en el Tribunal de la Rota, se pronunció sentencia en 27 de Junio de 1887, en la cual se revocaron las sentencias de las Curias de Barcelona y Tarragona, declarando válido el discutido matrimonio. Dos veces se insistió todavía en la misma cuestión ante el Tribunal de la Rota, y las dos se sentenció en la misma forma; siendo de notar que en los dos primeros turnos los votos fueron todos unánimes, mientras que en el tercero y último que tuvo lugar en 7 de Julio de 1891, hubo un voto disidente.

Todavia los interesados por la nulidad del matrimonio interpusieron recurso ante la Santa Sede contra las tres sentencias del Tribunal de la Rota; y discutida, finalmente, la causa en la Sagrada Congregación del Concilio. se dió por fin sentencia definitiva en el mes de Enero de este mismo año, en la que se confirma la sentencia del Tribunal de la Rota en favor del tan controvertido matrimonio.

He aqui los términos de la duda y de la resolución: An sententia Rotæ Matritensis diei 7 Julii 1891 sit confirmanda vel infirmanda in casu. Emi Patres rescripserunt: Sententiam esse confirmandam.

Esta causa matrimonial es altamente instructiva en su aspecto jurídico, pues sirve para explicar algunas cosas obscuras relativas al consentimiento y su legitima manifestación necesarios para la validez del matrimonio.

La cuestión previa que ha debido ventilarse antes de estudiar la causa en su aspecto puramente canónico se ha reducido únicamente à investigar si los mencionados esposos se hallaban ó no en buena se al celebrar el matrimonio en presencia del Párroco y testigos. O sea si ignoraban el grado de consanguinidad que hacía imposible entre ellos el matrimonio sin previa dispensa Apostólica. Si, faltando en ellos esa buena fe, hubiese celebrado el matrimonio en la convicción de que era nulo, la resolución sería obvia y natural en contra de la validez del acto, ni podría dar lugar á controversias de ningún género, pues no se comprende cómo dos personas puedan consentir actualmente en celebrar matrimonio, y que ese consentimiento sea legitimo, cuando saben que el contrato que celebran no es ni puede ser matrimonio. Mas, en el caso presente, esta cuestión previa parece haberse resuelto favorablemente á la buena fe de los esposos, atendiendo así á las disposiciones individuales principalmente del difunto, como á las circunstancias que acompañaron al acto y á la fe del Párroco y de los testigos. En tal concepto la cuestión no ofrece mayor interés doctrinal, pues toda ella se reduce á explorar las circunstancias concretas de un hecho.

Mas supuesta la buena fe de los esposos, y la consiguiente legitimidad del consentimiento expresado en el primer acto en que se contrató este matrimonio, sucede la cuestión canónica.

que ha débido resolverse con la recta aplicación de los principios jurídicos, que en este punto no deja de ofrecer gravisimas dificultades.

En efecto, el matrimonio en cuestión había sido nulo en el primer acto de su celebración, porque existía el impedimento ignorado de consanguiniciad que anula el acto independientemente de la buena ó mala fe de los contrayentes. Habiéndose descubierto después la existencia del impedimento dirimente, se obtiene dispensa del cuarto grado en línea igual; pero la revalidación del matrimonio no podía tener lugar en este caso, porque el esposo no se hallaba ya en disposición de expresar nuevamente su consentimiento de una manera explícita, como. conviene à un acto tan solemne. Aunque los profundos suspiros del moribundo quisieran interpretarse como nueva expresión del consentimiento, todavía se complicaria el asunto teniendo en cuenta que, después de la muerte del esposo, se descubrió que el parentesco no era de cuarto grado en línea igual, sino de tercero con cuarto, y por otra parte el Sr. Provisor de Barcelona no había tenido intención de dispensar más que el cuarto grado. ¿Cómo ha podído, pues, decretarse la validez de este matrimonio?

Aunque la cuestión es complicada, hasta el punto de haber creado divergencias entre las Curias de Barcelona y Tarragona y el Tribunal de la Rota, sin embargo, una aplicación escrupulesa de los principios generales del Derecho basta para satisfacer á las dificultades propuestas y resolver la cuestión en favor de este matrimonio.

Para mayor claridad y con el sin de simplificar más la respuesta, examinaremos esas dificultades en orden inverso, comenzando por la última.

Después de la muerte del esposo se descubre que el parentesco que le unía á su esposa no era de cuarto grado en línea igual, sino de cuarto con tercero y consta que el Sr. Provisor de Barcelona, al usar de las facultades que había obtenido

de la Sagrada Penitenciaria para dispensar en estos casos; no tuvo intención de dispensar en el grado tercero, sino única : v exclusivamente en el grado cuarto de consanguinidad. No havio duda que esta declaración del Sr. Provisor merecía ser discutida, como realmente lo ha sido. Mas esa dificultad se ha orillado fácilmente aplicando la doctrina general del Derecho establecida por San Pio V en la Constitución Sanctissimus; donde se recuerda el principio canónico Gradus remotior trahit ad se proximiorem. Según esta doctrina, cuando se obtiene de la Santa Sede la dispensa de algún impedimento de parentesco en que concurren grados en distancia desigual · de la común estirpe, basta expresar el grado más remoto y se entiende concedida también la dispensa para el grado más próximo. Verdad es que hay obligación de manifestar, antes ó después, á la Santa Sede el grado más próximo; pero, como explica Benedicto XIV en la Constitución Et si pastoralis: esa obligación es puramente moral, y no trae consecuencia alguna en orden à la validez del Matrimonio; mientras el grado más próximo que se ha ocultado no sea el primero de consanguinidad ó afinidad. El matrimonio en cuestión no podría, pues, impugnarse por haberse omitido en la dispensael tercer grado concurrente con el cuarto. Pero ocurre la circunstancia especial de que el Sr. Provisor de Barcelona no pensó en dispensar más que el cuarto grado. No obstante, debemos decir que la dispensa es válida también para el tercero aun en este caso. Si hasta ahora no hubiera sido clara y explicita la legislación eclesiástica acerca del uso de lato autoridad delegada, la Sagrada Congregación del Concilio, al pronunciar sentencia favorable à la validez del matrimonio de que tratamos, ha reconocido que el ejercicio de la potestad delegada, así como las intenciones del Delegado eclesiástico, deben conformarse é interpretarse en esta clase de dispensas conforme á las intenciones de la Sede Apostólica y á la práctica de la Curia Romana, en cuyo nombre se concede la gracia.

Mas suponiendo que la dispensa concedida por el Sr. Provisor se extendia también al tercer grado en conourrencia con el cuarto de consanguinidad, se ofrecía otra objeción gravisima. Al presentarse el Sr. Párroco para revalidar el matrimonio que antes había sido nulo, el enfermo no pudo manifestar su consentimiento de una manera inequivoca; únicamente se les oyó suspirar con mayor afán que en todo el curso de la enfermedad al ser interrogado de nuevo para explorar su consentimiento. El significado de esos: suspiros era verdaderamente dudoso, si es que algo significaban; y aunque había fundadas razones para interpretarlos como manifestaciones del nuevo consentimiento, teniendo en cuenta su deseo vehemente de contraer matrimonio legitimo para mejorar la condición de la hija y de la esposa, un acto celebrado en esa forma no podía dar certeza á la validez del matrimonio Mientras sea dudosa la expresión del consentimiento, será siempre dudosa la validez del contrato matrimonial. Pero, aun considerada la cuestión en este aspecto, si la dificultad no pudiere tener solución directa, indirectamente pudo resolverse con la aplicación del principio canónico según el cual existiendo duda acerca de la validez de un acto, este se sostiene juridicamente y se le da: toda la firmeza legal mientras no se demuestre su nulidad; principio que debe aplicarse mayormente al matrimonio, cuyosagrado vinculo es indisoluble de derecho divino, siendo preferible y más razonable en caso de duda, como leemos en las-Decretales, dejar en unión ilegitima à dos supuestos cónyuges, contraviniendo á las leyes humanas, que separar á dos legitimos esposos contra lo establecido por la ley divina. - Tolerabilius est aliquos contra statuta hominum dimittere copulatos, quam conjunctos legitime contra statuta Domini separare. (Cap. XLVII; dicet. De Test. et Attest.)

Pero en la discusión de esta dificultad hemos querido suponer que se trata de un caso en que era de necesidad absoluta para la validez del matrimonio renovar el consenti-



miento, suposición que no es del todo fundada en el caso de que tratamos. No hay duda que el primer acto con que se intentó celebrar el matrimonio fué un acto nulo, porque existía un impedimento dirimente, aunque éste fuese ignorado. Mas de que el matrimonio en cuestión fuese nulo no se sigue que la expresión del consentimiento carezca de todo valor, ni que pueda llamarse consentimiento radicalmente nulo, una vez que suponemos que los esposos, ó por lo menos el enfermo, se hallaban en buena se. Si ese consentimiento suese radicalmente nulo, serían imposibles las dispensas de los matrimonios in rádice. El consentimiento, expresado así en buena fe, es verdadero consentimiento de contraer matrimonio cristiano; y aunque una circunstancia ignorada haga nulo el contrato en cuanto al vinculo matrimonial, no destruye por eso en los contrayentes el consentimiento, ó sea la voluntad sincera de contraer matrimonio legitimo. Según esto, en la cuestión presente puede muy bien discutirse si era ó no era necesaria la renovación del consentimiento en los esposos después de obtenida la dispensa del impedimento dirimente. El consentimiento anteriormente expresado, con toda la solemnidad que conviene, perseveraba en los esposos de una manera virtual, y tan cierta, por ser un acto tan inmediato el de la dispensa obtenida, que bien podría decirse que aun no había cesado en el ánimo de los contrayentes la impresión del matrimonio celebrado y la tranquilidad del-alma del moribundo, por haber prestado su consentimiento para cumplir con un deber que le imponía la conciencia.

No es, pues, este caso completamente idéntico á los casos ordinarios en que la Sagrada Penitenciaría, al conceder la dispensa de un impedimento oculto, conocido después de celebrado el matrimonio, manda que se renueve el consentimiento de los cónyuges. Tampoco es de todo cierto que, aun en esos casos ordinarios, la nueva expresión del consentimiento sea absolutamente necesaria para la validez del matrimonio cuando

aquél persevera virtualmente, si bien es cierto que la necesidad de no dejar duda alguna acerca de la validez de un ma-

trimonio impone la obligación moral de renovarlo.

Mas, en el caso de que tratamos, la cuestión es menos dudosa. Aqui, la voluntad de contraer matrimonio era indiscutible en los dos espesos, y podría decirse que existía actualmente en los efectos del alma; la expresión externa del consentimiento acababa de hacerse de un modo solemne en presencia del Párroco y de los testigos, y parecía perseverar hasta en el acto inmediato de pedir la dispensa; de manera que podría decirse también que la expresión externa del consentimiento y la impetración de la dispensa fué todo un acto casi no interrumpido y acompañado de la comnivencia y voluntad de los esposos.

Si estas últimas observaciones son legítimas y razonables, entonces no habría más que levisimos motivos para exigir como absolutamente necesaria la renovación del consentimiento, y discutir en consecuencia la validez de ese matrimonio.

Tales son, à juzgar por las actas de esta interesante causa matrimonial, las razones que han motivado las tres sentencias del Tribunal de la Rota española, confimadas por la Sagrada Congregación del Concilio.

(Revista Agustiniana.)

COLECTA GENERAL DIOCESANA

PARA OFRECER UN DONATIVO À NUESTRO SANTÍSIMO PADRE EL PAPA LEÓN XIII, CON MOTIVO DE LA PEREGRINACIÓN OBRERA EN EL CORRIENTE MES DE ABRIL.

no noo ullamuo karsa omai inhi teedoo		l) s	60	q.	Pesetas.
Suma anterio	or.	Ζq	oi.	oj.	1559 02
D. Francisco Antón, Párroco de Tabanera la I » Ignacio Gozalo, íd. de Burgomillodo » Andrés Gozalo, Coadjutor de íd » Santiago Mesonero, Párroco de Aldealcorbo » Patricio Sanz, íd. de Torrescáro Los feligreses de íd. D. Nemesio Cerracín, Ecónomo de Aldeavieja » Francisco Sastre, Coadjutor de Pedraza	o cela		pin Off Opt		2 50 3 » 1 50
	otal.				1578 02

SUSCRIPCION DIOCESANA

PARA AYUDAR EN LOS GASTOS DE VIAJE Á ROMA A PEREGRINOS OBREROS POBRES DE ESTE OBISPADO.

										Peset .		
	Su	ma	a	nte	rio)?* .					2034 11	
Sr. Cura Párroco de Burgomi	llodo.						•		٠		1 »	
» Coadjutor de id.	1701		٠				٠	•		•	1 »	
» Cura Párroco de Torresca	rcela.		•	•		•		•		•	1 50	
Los feligreses de id.		•	•	•	٠	•					1 50	
Sr. Cura Economo de Juarros	de V	olto	ya		٠	•			•		2 »	
Id. de Aldeavi	eja	٠	٠		٠	٠	•		•	•	2 50	
» Coadjutor de Pedraza					٠	•	٠			•	1 50	
										-		
			•		T	01.0	u.			•	2045 11	

NOMBRAMIENTOS.

El día 7 del corriente mes de Abril fué nombrado Arcipreste de Montejo el Párroco de Milagros, D. Antonino de Andrés Pascual.

El día 23 de dicho mes ha sido nombrado Arcipreste de Nieva, el Párroco de Nieva D. Melchor de Santos Nuñez.

NECROLOGIA.

El dia 17 del corriente mes de Abril, ha fallecido el señor Cura Párroco de Miguel Ibañez y Arcipreste de Nieva.

Pertenecia á la Hermandad de Sufragios con el núm. 132.

R. I. P.

Segovia: 1894 .- Imp. de Ondero.